

Dictamen del Comité (art. 64)



Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Dictamen 30/2021 sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control española relativa a las normas corporativas vinculantes para los responsables del tratamiento del Grupo COLT

Adoptada el 2 de agosto de 2021

Índice

1 RESUMEN DE LOS HECHOS..... 5

2 EVALUACIÓN 5

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES 5

4 OBSERVACIONES FINALES 6

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, el «EEE») y, en particular, su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno.

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «CEPD») es garantizar la aplicación uniforme del RGPD en todo el EEE. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD se desprende que el CEPD deberá emitir un dictamen siempre que una autoridad de control se proponga aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, «NCV») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que realizan las empresas para respetar las normas del RGPD en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el CEPD reafirma el importante papel que desempeñan las NCV a la hora de enmarcar las transferencias internacionales y destaca su compromiso de apoyar a las empresas en la creación de sus NCV. El presente dictamen pretende cooperar a este objetivo y tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como reflejan los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confirió al CEPD la tarea de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente (la autoridad de control principal de las NCV) con el fin de aprobar las NCV. Esta tarea del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del RGPD, inclusive por parte de las autoridades de control, los responsables y los encargados del tratamiento.

(3) Conforme al artículo 46, apartado 1, del RGPD, a falta de una decisión con arreglo al artículo 45, apartado 3, del RGPD, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas. Todo grupo empresarial o agrupación de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta pueden proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente derechos exigibles a los interesados y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que se deben especificar en las NCV (artículo 47, apartado 2, del RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la

¹ Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

autoridad de control competente, de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63 y el artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD, siempre que dichas NCV cumplan las condiciones estipuladas en el artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en los documentos de trabajo pertinentes del Grupo de Trabajo del Artículo 29², refrendados por el CEPD.

(4) El presente dictamen solo abarca la consideración del CEPD en el sentido de que las NCV presentadas para el dictamen requerido ofrecen garantías adecuadas de que cumplen todos los requisitos del artículo 47 del RGPD y del documento WP 256 rev.01 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, refrendado por el CEPD³. Por consiguiente, el presente dictamen y la revisión de las autoridades de control no abordan los elementos y obligaciones del RGPD mencionados en las NCV en cuestión y se limitan a las relacionadas con el artículo 47 del RGPD.

(5) El documento WP 256 rev.01 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, refrendado por el CEPD, establece los elementos que deben incluir las NCV para los responsables del tratamiento (en lo sucesivo, «NCV-R»), incluido el acuerdo intragrupo, en su caso, y el formulario de solicitud. En el documento WP 264 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, refrendado por el CEPD, se ofrecen recomendaciones a los solicitantes para ayudarles a demostrar cómo cumplir los requisitos del artículo 47 del RGPD y del WP 256 rev.01. Además, en el WP 264 también se informa a los solicitantes de que toda documentación presentada está sujeta a las solicitudes de acceso a documentos, de conformidad con la legislación nacional de las autoridades de control. El CEPD está sujeto al Reglamento 1049/2001⁴ con arreglo al artículo 76, apartado 2, del RGPD.

(6) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1) y 2), del RGPD, cada solicitud debe abordarse individualmente y sin perjuicio de la evaluación de cualesquiera otras NCV. El CEPD recuerda que las NCV deben adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo de empresas al que se aplican, el tratamiento que efectúan y las políticas y procedimientos que han aplicado para proteger los datos personales.⁵

(7) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, conjuntamente con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas después de que la presidencia haya resuelto que el expediente está completo. Por decisión del presidente del CEPD, dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

² El Grupo de Protección de las Personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales instaurado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

³ Grupo de Trabajo del artículo 29, documento de trabajo por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que figuran en las normas corporativas vinculantes, revisado y adoptado en último lugar el 6 de febrero de 2018, WP 256 rev. 01.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

⁵ Este fue el punto de vista expresado por el Grupo de trabajo del artículo 29 en el documento de trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, WP154.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el WP 263 rev.01, el proyecto de NCV-C del Grupo COLT fue revisado por la autoridad de control española (Agencia Española de Protección de Datos) en calidad de autoridad de control principal (en lo sucesivo, «autoridad de control principal de las NCV»).
2. La autoridad de control principal de las NCV presentó el 23 de junio de 2021 su proyecto de decisión relativa al proyecto de NCV-C del Grupo COLT, en el que solicita un dictamen del CEPD con arreglo al artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 12 de julio de 2021.

2 EVALUACIÓN

3. ⁶El proyecto de NCV-C del Grupo COLT cubre las transferencias de datos personales cuando las entidades del Grupo COLT, jurídicamente vinculadas por las NCV y que hayan aplicado las NCV, actúen como responsables del tratamiento de datos o como encargados del tratamiento de datos en nombre de otro responsable del Grupo.
4. Entre los interesados se incluyen los empleados del Grupo COLT, los candidatos, los titulares de cargos públicos y las personas que prestan servicios a COLT en calidad de contratistas, los contactos comerciales con clientes o proveedores y los usuarios de la web⁷.
5. El proyecto de NCV-C del Grupo COLT se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el CEPD. Las autoridades de control reunidas en el seno del CEPD han concluido que el proyecto de NCV-C del Grupo COLT contiene todos los elementos requeridos en virtud del artículo 47 del RGPD y el WP 256 rev01, de conformidad con el proyecto de decisión de la autoridad de control principal de las NCV presentado al CEPD para su dictamen. Por lo tanto, el CEPD no presenta ninguna objeción ni comentario al respecto.

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

6. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos que asumirán los miembros del Grupo al firmar el Acuerdo intragrupo del Grupo COLT, el CEPD considera que puede adoptarse el proyecto de decisión de la autoridad de control principal de las NCV en su versión actual, dado que el proyecto de NCV-C del Grupo COLT contiene las garantías adecuadas para asegurar que el nivel de protección de las personas físicas que garantiza el RGPD no se vea menoscabado cuando los datos personales sean transferidos y tratados por miembros del grupo establecidos en terceros países. Por último, el CEPD también invoca las disposiciones del artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y el WP 256 rev.01 que disponen las condiciones en virtud de las cuales el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones de la lista de miembros del Grupo de las NCV.

⁶NCV-R de COLT, anexo 1, sección 1.1.

⁷NCV-C de COLT, anexo 1, sección 2.

4 OBSERVACIONES FINALES

7. Este dictamen se dirige a la autoridad de control española y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
8. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la autoridad de control española comunicará su respuesta al presente dictamen al presidente del Comité en el plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen.
9. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y) del RGPD, la Autoridad de Control de España comunicará al CEPD la decisión definitiva para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.
10. De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europa C-311/18⁸, es responsabilidad del exportador de datos de un Estado miembro, si fuera necesario con la ayuda del importador de datos, evaluar si el nivel de protección requerido por la legislación de la UE se respeta en el país tercero concernido, a fin de determinar si las garantías aportadas por las NCV pueden cumplirse en la práctica, teniendo en cuenta las posibles injerencias creadas por la legislación del país tercero en los derechos fundamentales. De no ser este el caso, el exportador de datos de un Estado miembro, si fuera necesario con la ayuda del importador de datos, evaluará si pueden aportar medidas complementarias para garantizar un nivel de protección esencialmente equivalente al previsto en la UE.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La presidenta

(Andrea Jelinek)

⁸ TJUE, *Data Protection Commissioner / Facebook Ireland Ltd y Maximillian Schrems*, 16 de julio de 2020, C-311/18.